

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que se recibió contestación por parte del demandado. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00118-00  
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ ROMERO ÁNGEL  
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ, DIRECTOR DEL  
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (IMTRAC)**

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

1.1.1. Mediante sentencia dictada el 8 de octubre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho resolvió declarar improcedente el medio de control referenciado; fallo revocado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, quien mediante sentencia del 21 de abril de 2021<sup>2</sup> dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – IMTRAC – que en cumplimiento del deber establecido en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, adelante el procedimiento administrativo para determinar, si hay lugar a revocatoria de nombramiento por no acreditación de requisitos para el desempeño del cargo, conforme lo considerado en esta providencia. Para efectos de lo anterior, se concede al IMTRAC el término máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta providencia. (...)*”

1.1.2. El demandante interpuso<sup>3</sup> incidente de desacato contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (IMTRAC) por el incumplimiento del citado fallo.

#### 1.2. Pretensiones

<sup>1</sup> 09Sentencia. Expediente acción de cumplimiento.

<sup>2</sup> 16SentenciaSegundaInstancia. Expediente acción de cumplimiento.

<sup>3</sup> 01Demanda. Expediente incidente de desacato.

1.2.1. En virtud a que el ente accionado incumplió la decisión judicial de los honorables ad quem, solicita dictar orden de arresto y multa en la proporción que ustedes consideren conveniente.

1.2.2. Por las anormalidades probadas, pide compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de La Nación, para que investiguen las faltas disciplinarias y penales presuntamente cometidas por los accionados.

### 1.3. Contestación del incidente

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta en los términos siguientes:

*“Damos alancel a nuestro oficio de mayo 17 del corriente año, relacionado con la acción de cumpliendo incoada ante ese honorable Tribunal por el abogado Rafael Romero Ángel, a quien sea de paso hay que recordarle su habilidad para presentar ante el Honorable Tribunal, un caso de supuesto control social cuando en el fondo no es cosa distinta que un acto de venganza contra el hijo de la persona que hizo parte en el proceso que lo tiene condenado a varios años de cárcel justa o injustamente, según su criterio.*

*Como quiera que el fallo del Tribunal conmina al Director del “INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – IMTRAC – para que en cumplimiento del deber establecido en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, adelante el procedimiento administrativo para determinar, si hay lugar a revocatoria de nombramiento por no acreditación de requisitos para el desempeño del cargo, conforme lo considerado en esta providencia” y como quiera también que la permanencia del referido funcionario en la Planta de personal de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – IMTRAC –, obedece al cumplimiento de una sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de octubre 5 de 2013, que ordenó la restitución al cargo sin solución de continuidad que venía desempeñando este al momento de la insubsistencia o a uno de igual o superior jerarquía, consideramos presentar solicitud de concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto el fallo del Honorable Tribunal nos creó una disyuntiva entre pasar por alto la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo proceder con la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o seguir con el cumplimiento de dicha sentencia.*

*Los conceptos de las dos entidades se encaminan por el cumplimiento de la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de octubre 5 de 2013, que ordenó la restitución sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando el funcionario reintegrado, al momento de la insubsistencia o a uno de igual o superior jerarquía.*

*A nuestro criterio, el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 hace referencia al nombramiento de una persona en una cargo público desconociendo los requisitos para su desempeño, pero el caso presente es distinto; el cargo en el que fue vinculado el señor Castilla es equivalente al que venía desempeñando al momento de su insubsistencia y las funciones son casi que las mismas. Lo único que varió con la reestructuración fue el cambio de requisito, que reemplazó los nueve grados de bachillerato por el de bachiller, pero la sentencia al decretar la nulidad del acto de insubsistencia el reintegro se dio sin solución de continuidad (es decir, como si nunca hubiera salido).*

*En nuestro pasado oficio hicimos una memoria descriptiva de los hechos, que en el presente recapitulamos:*

*1) El señor JAIR CASTILLA GONZALEZ fue vinculado al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – IMTRAC, mediante Resolución No. 092 de 2005. Dicho nombramiento se hizo en provisionalidad.*

*2) En ejercicio de la facultad discrecional el nominador de la época mediante Resolución No. 049 de 2008 declaró la insubsistencia del señor JAIR CASTILLA GONZALEZ.*

*3) El señor JAIR CASTILLA GONZALEZ en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, acudió ante la Jurisdicción Contenciosa, en demandada contra el Acto Administrativo de desvinculación.*

*4) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante fallo de octubre 5 de 2013, accedió a las pretensiones del demandante JAIR CASTILLA GONZALEZ, declarando la nulidad de la Resolución No. 049 de 2008 y en su efecto restableció su derecho.*

*5) La Dirección del IMTRAC en cumplimiento del fallo y teniendo en cuenta que en la Planta de Personal de la entidad ya no existía el cargo de JEFE DE PLACAS Y ARCHIVO, expidió la Resolución*

*No. 0188 de 2013, nombrando (sic) (entiéndase reintegrado), al señor JAIR CASTILLA GONZALEZ, en el cargo de JEFE DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL del IMTRAC, Nivel Administrativo, Código 219, Grado 01, bajo la subordinación directa del Director del IMTRAC.*

*6) Mediante Acuerdo No. 002 de mayo 31 de 2013 se aprobó la reestructuración de la Planta de Personal del IMTRAC.*

*7) En la reestructuración ordenada, se suprimió el cargo de JEFE DE PLACAS Y ARCHIVO (Nivel Ejecutivo) y se creó el JEFE DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Nivel Administrativo, Código 219, Grado 01, bajo la subordinación directa del Director del IMTRAC.*

*8) Como el Acuerdo No. 002 de mayo 31 de 2013, estableció como requisito para acceder al cargo de JEFE DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Nivel Administrativo, Código 219, Grado 01, la condición de ser bachiller, hoy se plantea una supuesta irregularidad en el reintegro del señor JAIR CASTILLA GONZALEZ, por cuanto solo acredita noveno grado del bachillerato.*

*9) El cargo de Jefe de Placas y Archivo fue concebido por el Acuerdo 03 de 2004, mediante el cual se aprobó el MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS DEL IMTRAC, como del nivel ejecutivo, exigiendo como requisito ser bachiller o mínimo noveno grado de bachillerato cursado.*

*10) El cargo al que fue vinculado el señor JAIR CASTILLA GONZALEZ en cumplimiento de la sentencia pertenece al nivel administrativo, según se manifiesta en la Resolución 0188 de 2013 y se desprende del Acuerdo No. 002 del 31 de mayo de 2013 mediante el cual se aprobó la nueva reestructuración de la Planta de Personal. Es decir, este último es de inferior nivel.*

Anexó conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros.

#### **1.4. Actuación procesal**

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentada el día 2 de junio de 2021, por auto de fecha 3 de junio de 2021, se dispuso requerir previamente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (IMTRAC) para que informara sobre el acatamiento de la sentencia de 21 de abril de 2021 y en su defecto indicara la persona responsable del mismo; el accionado con contestó el requerimiento efectuado. A través de providencia de 23 de junio de 2021, se resolvió abrir el trámite incidental y notificar al accionado JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, identificado con la C.C. No. 92.557.560, en su condición de Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (IMTRAC). El día 25 de junio de 2021 se recibió respuesta por parte del accionado.

#### **1.5. Pruebas recaudadas**

- Copia de hoja de vida de Jair Castilla González (01Demanda, págs.16-17)
- copia de certificado expedido el 12 de marzo de 2010 por la Fundación Finstruvial (01Demanda, pág.18)
- Copia de oficio No. 20212040191791 de 31 de agosto de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública (01Demanda, págs.19-20)
- Copia de oficio No. 20203030611151 de 19 de octubre de 2020 del Ministerio de Transporte (01Demanda, págs.25-27)
- Copia de constancia expedida por Corpoeducar (01Demanda, pág.28)
- Copia de correo electrónico de 6 de mayo de 2021, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (01Demanda, pág.29)

- Copia de oficio de 21 de mayo de 2021 suscrito por el director del IMTRAC (01Demanda, págs.30-33)
- Copia de oficio de 11 de septiembre de 2020 suscrito por el coordinador académico de Fundación Finstruvial (01Demanda, págs.34-35)
- Copia de Resolución No. 0188 de 2013 emitida por el IMTRAC (01Demanda, págs.36-37)
- Copia de memorial dirigido por el director del IMTRAC al Tribunal Administrativo de Sucre, fecha 25 de mayo de 2021 y anexo (01Demanda, págs.38-48)
- Copia de formato único hoja de vida Jair Castilla González (01Demanda, págs.49-56)
- Copia de Acuerdo No. 3 de 24 de enero de 2004 proferido por el IMTRAC (01Demanda, págs.57-68)
- Copia de Resolución No. 092 de 2005 emitida por el IMTRAC (01Demanda, pág.69)
- Copia de Resolución No. 039 de 1 de septiembre de 2008 emitida por el IMTRAC (01Demanda, págs.70-71)
- Copia de Resolución No. 049 de 17 de septiembre de 2008 emitida por el IMTRAC (01Demanda, págs.72-73)
- Copia de Acuerdo No. 3 de 20 de junio de 2011 proferido por el IMTRAC (01Demanda, págs.74-102)
- Copia de Acuerdo No. 2 de 20 de junio de 2011 proferido por el IMTRAC (01Demanda, págs.103-105)
- Copia de sentencia proferida el 28 de agosto de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001333170320090000600 (01Demanda, págs.106-130)
- Copia de Resolución No. 0188 de 2013 emitida por el IMTRAC (01Demanda, págs.131-132)
- Copia de oficios de fecha 31 de mayo de 2021 suscritos por el IMTRAC y dirigidos al accionante (01Demanda, págs.133-137)
- Copia de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333170320090000600 (02Anexo)
- Copia de peticiones presentadas por el actor y respuestas (05PruebasAccionante)
- Copia de oficio No. 20216000203341 de 9 de junio de 2021, remitido por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública al IMTRAC (08ContestacionDesacatoIMTRAC, págs. 5-6).

- Copia de oficio No. 20216000201561 de 8 de junio de 2021, remitido por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública al IMTRAC (08ContestacionDesacatoIMTRAC, págs. 7-8).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción a los JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, identificado con la C.C. No. 92.557.560, en su condición de Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (IMTRAC), por el alegado incumplimiento de la sentencia proferida el 21 de abril de 2021?

### **2.2. Tesis.**

Parte demandante, debe ordenarse el cumplimiento de la orden judicial proferida e imponerse sanciones.

Parte demandada, sostiene que hay una sentencia judicial que ordenó el reintegro del señor Jair Castilla González y como quiera que el cargo de Jefe de Placas y Archivo (que desempeñaba antes de su desvinculación) no existía en la nueva planta de personal, se le nombró en el de Jefe de Tránsito y Seguridad Vial, que tiene unos requisitos adicionales; por ello, con el fallo proferido en la presente acción de cumplimiento se creó una disyuntiva, que no permite acatar ambas decisiones judiciales.

La tesis del Despacho es que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo, por lo que se impondrá sanciones por el desacato. Lo anterior, se soporta en los siguientes argumentos:

### **2.3. Generalidades del incidente de desacato en acciones de cumplimiento.**

El inciso primero del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 establece que *“En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.”*

A su vez, el artículo 29 ibídem, dispone:

*“Artículo 29. Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”*

De las normas transcritas, se extrae que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de cumplimiento y conseguir su efectividad; sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“El inciso primero del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 señala que en firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora, lo cual responde a la vocación natural de cumplimiento de las decisiones judiciales, independiente del contexto procesal. Para garantizar la efectividad de las órdenes que imparte el juez de la acción de cumplimiento -encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de la ley o de actos administrativos- la misma ley creó dos herramientas, a saber: de una parte, facultó al juez para dirigirse al superior del funcionario responsable de acatar la orden judicial, a fin de que aquél requiera a éste con tal propósito y abra el correspondiente proceso disciplinario en su contra; incluso el propio juez puede abrir proceso contra el superior requerido si éste no procede conforme a lo ordenado, el segundo mecanismo con que cuenta el juez de cumplimiento para hacer cumplir su decisión es la sanción por desacato que puede imponer al funcionario directamente responsable de materializar la orden judicial, regulada en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997. El desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo referido la orden judicial desacatada, en quien el juez ha detectado la intención conciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento. El juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.”<sup>4</sup>*

## **2.4. Caso concreto.**

### **2.4.1. El Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC) no ha dado cumplimiento a la sentencia de 21 de abril de 2021.**

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante sentencia proferida del 21 de abril de 2021<sup>5</sup> por el Tribunal Administrativo de Sucre dispuso revocar la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por este juzgado, en la que declaró improcedente la presente acción de cumplimiento; y en su lugar, ordenó al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC) que en cumplimiento del deber establecido en el artículo 5<sup>6</sup> de la Ley 190 de 1995, adelante el procedimiento administrativo para determinar si hay lugar a revocatoria de nombramiento por no acreditación de requisitos para el desempeño del cargo, por parte del señor Jair Castilla Gonzalez, concediéndole un término de máximo un (1) mes al IMTRAC para

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 2 de febrero de 2007, Rad. No. 25000-23-25-000-2005-01525-01(ACU), Actor: Joaquín Guillermo Rodríguez Domínguez, Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

<sup>5</sup> 16SentenciaSegundaInstancia. Expediente acción de cumplimiento.

<sup>6</sup> “Artículo 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años (...).”

tal fin, contado a partir de la notificación de la sentencia, lo cual tuvo lugar el 30 de abril de 2021<sup>7</sup>.

Al contestar el incidente, como ya se detalló en el acápite de 1.3. de esta providencia, el Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal expuso que el señor Jair Castilla González desempeñaba en provisionalidad el cargo de Jefe de Placas – para el cual se requería estudios hasta 9 grado de bachillerato – y fue desvinculado mediante Resolución No. 049 de 2008, decisión que éste controvertió en sede judicial, siendo anulada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo y, en su lugar, se ordenó su reintegro. En cumplimiento de la sentencia judicial, el IMTRAC expidió la Resolución No. 0188 de 2013, nombrando al señor Jair Castilla González, en el cargo de Jefe de Tránsito y Seguridad Vial, Nivel Administrativo, Código 219, Grado 01, bajo la subordinación directa del Director del IMTRAC, el cual requiere ser bachiller; ello, por cuanto no existía en la planta de personal el cargo de Jefe de Placas, a raíz de reestructuración adelantada por el IMTRAC.

Por lo expuesto, considera el accionado que el fallo proferido en la presente acción de cumplimiento creó una disyuntiva, puesto que el nombramiento del señor Jair Castilla González en el cargo que ocupa obedeció a una orden judicial, que ordenó su reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía.

Al respecto, el Despacho observa que los anteriores argumentos fueron expuestos y estudiados en el curso del presente medio de control, decidiendo el Tribunal que, en cumplimiento del artículo 5º de la Ley 190 de 1995, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal debía adelantar procedimiento administrativo para verificar si hay lugar a revocar el nombramiento del señor Jair Castilla González, por falta de cumplimiento de requisitos para el desempeño del cargo, para lo cual le concedió un mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Recuérdese, que el incidente de desacato tiene por objeto perseguir el cumplimiento efectivo del fallo, no siendo procedente en esta instancia realizar un nuevo estudio sobre los argumentos que ya fueron planteados y analizados por el juzgador en su sentencia.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal no ha cumplido con lo que le fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 21 de abril de 2021, puesto que se encuentra ampliamente superado el término de un mes concedido, sin que haya

---

<sup>7</sup> 16SentenciaSegundaInstancia. Expediente acción de cumplimiento, págs.1-2.

iniciado el procedimiento administrativo para verificar si hay lugar a revocar el nombramiento del señor Jair Castilla González, en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995.

Precísese, que la orden judicial dada por el Tribunal Administrativo de Sucre es clara, cual es adelantar el procedimiento administrativo antes señalado, sin que de ninguna manera ordene revocatoria o señale la decisión que deba adoptarse en el mismo; de modo, que corresponde al accionado Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal agotar el procedimiento administrativo, estudiando todas las pruebas que sean aportadas, con sujeción a las garantías del debido proceso.

#### **2.4.2. Hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.**

Está acreditado que no se ha acatado la sentencia fechada 21 de abril de 2021, la cual fue debidamente notificada, y está vencido el plazo de un mes concedido por el Tribunal Administrativo de Sucre para su cumplimiento.

Aunado a ello, del análisis de la contestación por parte del doctor José Gregorio Contreras Márquez, en su condición de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC), y de las pruebas arrimadas con la misma, no se constata justificación alguna que impida cumplir con lo ordenado.

Por ende, es procedente imponer sanción al doctor JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, identificado con la C.C. No. 92.557.560, en su condición de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC), funcionario responsable de acatarlo; sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Recapitulando, en el presente incidente de desacato se impondrá sanción por cuanto **i)** el Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC) no ha dado cumplimiento a la sentencia de 21 de abril de 2021 y **ii)** Hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que el doctor JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, identificado con la C.C. No. 92.557.560, en su condición de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC), incurrió en desacato al fallo proferido el 21 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Sucre, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

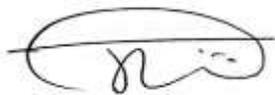
**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, imponer multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, identificado con la C.C. No. 92.557.560, en su condición de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC). El dinero deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta de ahorro dispuesto para pago de Multas y Caucciones efectivas del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le concede cinco (5) días al doctor JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, para que una vez vencido el término anterior, acredite el pago de la multa.

**TERCERO.** Se le ordena al doctor JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, identificado con la C.C. No. 92.557.560, en su condición de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC), que cumpla a cabalidad con la sentencia fechada 21 de abril de 2021.

**CUARTO.** Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO.** Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría**

**Juez**

**008**

INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00118-00  
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ ROMERO ÁNGEL  
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ, DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
COROZAL (IMTRAC)

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd748e756f22f83453efbdf868bd363f03688b79a7fd031cdf880908d29032**

Documento generado en 16/09/2021 01:02:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**